



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

### VISTO:

Este expediente caratulado "**A., L. E. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 284/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

### CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del pasado 22 de enero, Á. expresó que interpuso la acción contra el jefe del Área de Pañol del CPF V por "robo, sustracción y por no ser notificado" del secuestro de su anafe "quedando sin poder cocinar". A ello agregó que requería la devolución del objeto referido así como realizar una "denuncia" por "no notificarme y robarme las cosas sin haberme hecho firmar nada, ningún acta de secuestro".

Más adelante, en la entrevista que mantuvo con personal penitenciario -cuyo acta rubricada por el interesado se acompañó-, indicó que le daba curso al habeas corpus.



3. Que se agregó un informe elaborado por la División Control y Registro del CPF V del que surge que, tras su presentación, el accionante fue recibido en audiencia por personal penitenciario, oportunidad en la que reiteró su reclamo por la entrega de un anafe. Ante ello, la unidad carcelaria comunicó que el pasado 7 de enero se había realizado un Procedimiento de Registro e Inspección en el interior del Pabellón N°4, Sector 1 de la Unidad Residencial I, no obstante no registraban "*ninguna Retención en relación a (01) Anafe en el interior de la Celda del Interno*" así como tampoco obraban constancias y/o tramitaciones iniciadas por la Unidad Residencial I en relación a solicitud de autorización de un anafe a nombre de Á..

4. Que, en tales condiciones el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por el accionante no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la Ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido, sostuvo que ello encontraba sustento en el informe del CPF V "*que refiere la atención acaecida en audiencia al interno, como así también la respuesta que formuló a lo peticionado por Á.*", en tanto el área se encontraba a su disposición para efectuar dudas o iniciar gestiones, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Sin perjuicio de ello, "teniendo en cuenta la voluntad manifestada por Á." ordenó remitir copia de las actuaciones a la Unidad Fiscal de Neuquén a los efectos que estimase corresponder.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto al rechazo decidido y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

En efecto, el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098 pues el planteo de Á. vinculado a reclamar al Área de Pañol la entrega de un anafe, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario del que surge que el nombrado fue recibido en audiencia tras la interposición de la acción y, en ese marco, se le informó que esa sección no registraba la retención del elemento reclamado así como tampoco obraban constancias de inicio de solicitudes de autorización pendientes a nombre de aquél, observándose también que el magistrado ordenó remitir copia de las actuaciones a la Unidad Fiscal de esa ciudad a sus efectos.

Lo expuesto evidencia que no hubo un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**



I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;

II. Registrar, publicar y devolver.

